



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla

Barranquilla, D. E. I. y P., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA

HORA INICIO	09:00 DE LA MAÑANA
HORA FINAL	13:40 DE LA TARDE
RADICADO	08001311000920170036200
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES	ISABEL MARIA, EMMA CECILIA, ARMANDO, ALVARO ROSANÍA MENDOZA
CAUSANTE	ARMANDO ROSANÍA VARGAS

INTERVINIENTES: En esta Audiencia se cuenta con la intervención de manera virtual de las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

ARMANDO ROSANÍA MENDOZA.

APODERADA JUDICIAL: DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE.

HEREDEROS DETERMINADOS:

ORNELLA ROSANÍA BUSIGO.

APODERADO JUDICIAL: OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA.

TESTIGOS:

LEYLA ROSA BUDIGÓ VALLE.

ETAPA PROBATORIA

En este estado de la diligencia, se recepcionan las declaraciones de las señoras ORNELLA ROSANÍA BUSIGO y LEYLA ROSA BUDIGÓ VALLE.

El Despacho, declara precluida la etapa probatoria, por lo que se le concede el uso de la palabra a los apoderados intervinientes, a fin de que expresen sus **alegaciones finales**, oportunidad de la que hicieron uso.

Seguidamente se procede a resolver las objeciones:

DECISIÓN DE LAS OBJECIONES AL INVENTARIO Y AVALÚO DE BIENES:

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Declarar **PROBADAS** las objeciones formuladas por el Dr. OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, apoderado de las señoras ORNELLA ROSANÍA BUSIGÓ y LEYLA ROSA BUSIGÓ VALLE, contra las **partidas Quinta y Sexta** del inventario y avalúo de bienes, elaborado por la Dra. DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE; por lo que se **dispone la exclusión** de dichas partidas del inventario y avalúo en mención.
2. Declarar **NO** probada la objeción formulada por el Dr. OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, apoderado de las señoras ORNELLA ROSANÍA BUSIGÓ y LEYLA ROSA BUSIGÓ VALLE, respecto de la **partida Séptima** del inventario y avalúo de bienes, elaborado por la Dra. DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE; **precisándose** que el valor asignado a dicha partida se mantendrá **sí** la heredera ORNELLA ROSANÍA BUSIGÓ, dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión, no presenta la certificación de los estudios universitarios adelantados por ella en la Universidad del Norte y el valor total de las matrículas de cada semestre cursado.
3. Declarar **NO probada** las objeciones formuladas por el Dr. OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, apoderado de las señoras ORNELLA ROSANÍA BUSIGÓ y LEYLA ROSA BUSIGÓ VALLE, respecto de las **partidas Octava, Novena y Décima** del inventario y avalúo de bienes, elaborado por la Dra. DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE.
4. **Abstenerse** de tener por inventariado los frutos por concepto de canon de arriendo, señalados por la Dra. DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, bajo el **ítem** denominado "Imputaciones a cargo de Ornella Rosanía Busigó, Colaciones o reintegros".

En consecuencia, se declara sin objeto las objeciones formuladas por el Dr. OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, contra dichos ítem.

5. Declarar **NO probada** la objeción formulada por la Dra. DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, apoderada judicial de los demandantes, contra el avalúo asignado al inmueble ubicado en la Calle 59 n° 45 – 40, con matrícula inmobiliaria 040-228182, a que hace mención la **partida Sexta** del inventario y avalúo de bienes, elaborado por el Dr. OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA.

Sin embargo, el valor promediado asignado a dicho inmueble lo será por **ochocientos dos millones novecientos sesenta y cuatro mil quinientos pesos (\$802.964.500)**.

6. **Aprobar el inventario y avalúo de bienes** presentado por la Dra. DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, atendiendo al **avalúo** antes indicado y a las **exclusiones** de partidas dispuestas en las decisiones anteriores.
7. **Decretar la partición** conforme a lo previsto en el artículo 507 del Código General del Proceso. Se designa a los Doctores DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE y OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, como partidores, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles, prorrogables, para presentar el trabajo de partición.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes, a fin de que se pronuncien frente a la anterior decisión, a lo que la parte demandante, Dra. DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, interpuso recurso de **Apelación** contra la decisión **No. 1** de la parte resolutive

del presente auto; impugnación de la cual se corre traslado al Dr. OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA.

A su turno, el Doctor OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, también interpone recurso de **Apelación** contra las decisiones **2, 3 y 5** de la parte resolutive del referido auto; impugnación de la cual se corre traslado a la apoderada judicial de los demandantes.

En consecuencia, el Juzgado **concede** los recursos de **Apelación** referidos, en el **efecto devolutivo**. Por Secretaría, a través de la plataforma Tyba, efectúese el respectivo reparto al Superior y remítase el expediente.



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla.

LVPY

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9dd891dcfd2410c56ab79334cc694260eb1fb5ec93af8ec5754abffcf8d497**

Documento generado en 27/02/2023 09:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>